



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
Cereté, Córdoba, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	23-162-31-03-002-2019-00069-00
Demandante	BALDUINO ENAUME HERNANDEZ VERGARA
Demandado	PROCESADORA DE LECHE "PROLECHE S.A."
Asunto	REPONE AUTO 11 DE MARZO DE 2020

Se encuentra a Despacho el presente proceso el cual la apoderada de la parte actora interpone recurso de **reposición** contra el auto adiado **11 de marzo de 2020**, por medio del cual se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que además se tiene por contestada la demanda por parte de la accionada PROLECHE S.A.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente de manera concreta que, el Despacho yerra al tener como contestada la demanda por parte de la demandada PROLECHE S.A., toda vez que esta no recorrió el traslado de la reforma de demanda admitida por este Despacho en auto calendarado 03 de diciembre de 2019, el cual se notificó a las partes por Estado N° 30 del 11 de marzo de 2020 (f. 404 y reverso).

Por otra parte, arguye la togada inconforme que, no existe prueba de contestación alguna en el plenario, lo que hace inane el reconocimiento de tener por contestada la reforma de demanda cuando en verdad no existe tal actuación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sin fundamento jurídico alguno, presenta la apoderada sustituta el recurso de horizontal que hoy nos ocupa.

III. PRETENSIÓN

Pretende la apoderada demandante se reponga el auto atacado, y en su lugar se adicione el auto de fecha **11 de marzo de 2020**, en el sentido de tener por no contestada la reforma de demanda por parte de PROLECHE S.A.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte demandante reformó la demanda, la cual fue admitida por auto del 03 de diciembre de 2019 y notificada el día siguiente por estado #150.

La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual ***"la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso"***. (Subrayas y negrillas fuera el texto).

Lo anterior obedece a que, el término de traslado es precisamente para que se conteste la demanda y la reforma al tenor del artículo 28, se puede hacer hasta cinco (5) días

después, es decir, después de contestada la demanda y es por ello que esa misma norma señala que **“el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”**. Ese nuevo término tiene por objeto precisamente que los demandados ejerzan su derecho de defensa frente a los cambios introducidos en la reforma, de suerte que, cuenta con una oportunidad para pronunciarse frente a los cambios introducidos al escrito inicial, porque esa es la teleología de dicha norma.

En estas circunstancias, es claro que prospera el recurso, pues la oportunidad para descorrer el traslado de la reforma venció en silencio, toda vez que no se evidencia en el expediente prueba que lo controvierta, de tal suerte que, la demandada no acudió al proceso a descorrer el respectivo traslado, y por ello la providencia debe ser revocada en este aspecto.

Por lo anterior, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto adiado **11 de marzo de 2020**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER por contestada la Reforma de Demanda admitida en este proceso a través de auto adiado **11 de marzo de 2020**.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión regrese el proceso a Despacho para lo que en Ley corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51eb44c64a55ea8d226db5e8359332f6edad1805dd1cf53188e4d181c8268226

Documento generado en 04/11/2020 01:22:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>